



SECRETARIA GENERAL

Acuerdo de aprobación de la modificación del Reglamento del Plan de Pensiones de Empleados de la Universidad Miguel Hernández.

Vista la propuesta que formula el Vicerrector de Economía y Empresa de la Universidad, **el Consejo de Gobierno, reunido en sesión de 25 de junio de 2014, ACUERDA:**

Aprobar la modificación del Reglamento del Plan de Pensiones de Empleados de la Universidad Miguel Hernández, así como remitir el correspondiente acuerdo al Consejo Social para su informe, que queda finalmente redactado en los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

CAPÍTULO I. DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

- Artículo 1. Denominación
- Artículo 2. Naturaleza y duración
- Artículo 3. Modalidad.
- Artículo 4. Adscripción a un Fondo de Pensiones

CAPÍTULO II. AMBITO PERSONAL

- Artículo 5. Sujetos constituyentes
- Artículo 6. Elementos personales
- Artículo 7. Partícipes
- Artículo 8. Partícipes en Suspense
- Artículo 9. Beneficiario
- Artículo 10. Alta de un Partícipe en el Plan
- Artículo 11. Baja de un Partícipe en el Plan
- Artículo 12. Alta de un Beneficiario en el Plan
- Artículo 13. Baja de un Beneficiario en el Plan

CAPÍTULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTÍCIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS

- Artículo 14. Derechos del Promotor
- Artículo 15. Obligaciones del Promotor
- Artículo 16. Derechos de los Partícipes
- Artículo 17. Obligaciones de los Partícipes
- Artículo 18. Derechos de los Beneficiarios
- Artículo 19. Obligaciones de los Beneficiarios

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: APORTACIONES

- Artículo 20. Sistema de financiación del Plan
- Artículo 21. Aportaciones al Plan
- Artículo 22. Modificación, Suspensión y Rehabilitación de Aportaciones
- Artículo 23. Impago de Aportaciones



SECRETARIA GENERAL

Artículo 24. Revisión de la cuantía de las Aportaciones

Artículo 25. Derechos Consolidados de los Partícipes

CAPÍTULO V. RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: PRESTACIONES

Artículo 26. Contingencias cubiertas por el Plan

Artículo 27. Prestaciones del Plan y modalidades de pago

Artículo 28. Prestación de Jubilación

Artículo 29. Prestación de Invalidez

Artículo 30. Prestación de Fallecimiento

Artículo 31. Prestación por Dependencia

Artículo 32. Prestaciones de los Partícipes en Suspense

Artículo 33. Devengo de las prestaciones

Artículo 34. Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones

CAPÍTULO VI. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA PARTÍCIPIES CON MINUSVALÍA

Artículo 35. Aportaciones a favor de personas con discapacidad

Artículo 36. Contingencias del régimen especial para personas con discapacidad

Artículo 37. Supuesto de liquidez del régimen especial para personas con discapacidad

Artículo 38. Prestaciones del Régimen especial para personas con discapacidad

CAPÍTULO VII ORGANIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 39. La Comisión de Control del Plan

Artículo 40. Funciones de la Comisión de Control

Artículo 41. Elección de los miembros de la Comisión de Control

Artículo 42. Duración del cargo de miembro de la Comisión de Control

Artículo 43. Funcionamiento de la Comisión de Control

CAPÍTULO VIII. MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 44. Modificación del Plan de Pensiones

Artículo 45. Terminación del Plan de Pensiones

Artículo 46. Normas para la liquidación del Plan de Pensiones

CAPÍTULO IX. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Artículo 47. Cláusula de protección de Datos Personales

CAPÍTULO I



SECRETARIA GENERAL

DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

ARTÍCULO 1. Denominación

El presente Reglamento del Plan de Pensiones denominado Plan de Pensiones de Empleados de la UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ de Elche, cuyo Promotor es la UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ de Elche, regula las relaciones dentro del mencionado Plan, entre el Promotor del mismo, sus Partícipes y sus Beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y duración

1. Este Plan de Pensiones se regulará por el presente Reglamento, de acuerdo a lo establecido por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

2. La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.

ARTÍCULO 3. Modalidad

Este Plan de Pensiones se configura como una Institución de previsión de carácter privado, voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de SISTEMA DE EMPLEO y, en razón de las obligaciones estipuladas, es un PLAN MIXTO, en el que se establecen dos subplanes:

- a) SUBPLAN 1. Se integran en este Subplán los Partícipes que sean empleados de la Universidad a tiempo completo, con una antigüedad en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) ó Plantilla Presupuestaria de un mínimo de 2 años y manifieste a aquella su voluntad de integrarse en el mismo.
- b) SUBPLAN 2. Se integran en este Subplán los Partícipes que perteneciendo a la plantilla de empleados del Promotor y no estando encuadrados en los casos contemplados en el Subplán anterior manifiesten su voluntad de integrarse en el Plan.

ARTÍCULO 4. Adscripción a un Fondo de Pensiones

1. El presente Plan de Pensiones se integrará en el Fondo de Pensiones PREVICORP, F.P., promovido por Banco de Sabadell, S.A.

2. Las aportaciones, a su devengo, se integrarán inmediata y obligatoriamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

CAPÍTULO II



SECRETARIA GENERAL

ÁMBITO PERSONAL

ARTÍCULO 5. Sujetos Constituyentes

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) La UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ, como Promotor del Plan.
- b) Los partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

ARTÍCULO 6. Elementos Personales

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a. Los sujetos constituyentes.
- b. Los beneficiarios.
- c. Los partícipes en suspenso.

ARTÍCULO 7. Partícipes

Podrá ser partícipe cualquier persona física que sea empleado de la Universidad a tiempo completo, con una antigüedad en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) ó Plantilla Presupuestaria de un mínimo de 2 años y manifieste a aquella su voluntad de integrarse en el mismo. Dichos partícipes se integrarán en el Subplán 1 definido en el artículo 3 a).

También podrá ser partícipe cualquier persona física que sea empleado del Promotor y manifieste a éste su voluntad de integrarse en el Plan, adhiriéndose en el Subplán 2 según lo establecido en el artículo 3 b).

ARTÍCULO 8. Partícipes en Suspenso

1. Se considerarán partícipes en suspenso aquellos que al término de cada año natural no efectúen aportaciones directas o imputadas al Plan, por alguno de los siguientes motivos:

- a. Cesación definitiva de su relación laboral o administrativa con el Promotor.
- b. Suspensión temporal de su relación laboral o administrativa con el Promotor por voluntariedad del Partícipe (excedencias, comisiones de servicio, licencias sin sueldo, etc.).
- c. Suspensión temporal por sanciones disciplinarias firmes.
- d. Los establecidos en el art. 22.

2. Los partícipes en suspenso mantendrán sus derechos políticos (sufragio activo y pasivo para la elección de los Partícipes en la Comisión de Control del Plan) y económicos (derechos consolidados) en el Plan.

ARTÍCULO 9. Beneficiarios

Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, tengan derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes del mismo.

ARTÍCULO 10. Alta de un partícipe en el Plan

1. Las personas físicas que reúnen las condiciones para ser partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones comunicándolo por escrito al Promotor del mismo dentro del año natural en el que adquieran las condiciones exigibles para ser partícipe.

2. Si durante este primer año natural el empleado no manifestara su intención de ser partícipe del Plan, podrá adherirse en cualquier momento a partir de la fecha en que reúna los requisitos exigidos



SECRETARIA GENERAL

por el Plan. El Promotor realizará las correspondientes aportaciones, por ese nuevo partícipe, en el mes siguiente inmediato a la fecha en que éste manifieste su deseo de incorporación.

3. El partícipe podrá solicitar que le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, no será transferible.

ARTÍCULO 11. Baja de un Partícipe en el Plan

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Cuando se produzca alguna de las contingencias previstas en el art. 26.
- b) Cuando se produzca la terminación del Plan de Pensiones, debiendo procederse a transferir sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 12. Alta de un beneficiario en el Plan

Adquirirán la condición de beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que tengan derecho a percibir la prestación correspondiente en caso de ocurrencia de cualquiera de las contingencias previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13. Baja de un beneficiario en el Plan

Los Beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a. Por finalización del período de cobro de las prestaciones.
- b. En caso de fallecimiento.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTÍCIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 14. Derechos del Promotor

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- a) Tener su representación en la Comisión de Control de Plan de Pensiones en los términos previstos en el capítulo VII del presente Reglamento.
- b) Solicitar de los partícipes los datos personales y familiares necesarios para determinar sus aportaciones al Plan.

ARTÍCULO 15. Obligaciones del Promotor

Será obligación del Promotor efectuar el desembolso de las aportaciones previstas en la forma, plazos y cuantía comprometidas, así como facilitar a los miembros de la Comisión de Control el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 16. Derechos de los partícipes

Son derechos de los partícipes del Plan los siguientes:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones.
- b) Sus derechos consolidados individuales.



SECRETARIA GENERAL

Los derechos consolidados sólo se harán efectivos para el pago de las prestaciones previstas en el Plan, o en los casos previstos en este Reglamento para su integración en otro Plan de Pensiones.

No obstante, los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual:

1. Supuesto de enfermedad grave: El partícipe tendrá derecho a hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

A estos efectos, se considerará enfermedad grave, aquella que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

En ambos supuestos se considerará enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

El importe será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de la enfermedad grave, le corresponda del fondo de capitalización que se constituirá con las aportaciones definidas establecidas en el artículo 21 del presente reglamento, más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el fondo hasta la fecha de pago. Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave será incompatible con la realización de aportaciones al plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias. No obstante, podrán reanudarse las aportaciones desde que se hubiesen percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro.

2. Supuesto por desempleo de larga duración: El propio partícipe tendrá derecho a hacer efectivos sus derechos consolidados cuando se encuentre en situación legal de desempleo de larga duración, siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Hallarse en situación legal de desempleo.



SECRETARIA GENERAL

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

- b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
- c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.
- d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un Régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) anteriores.

El importe será igual a la cuota parte que el partícipe, en la fecha de la situación legal de desempleo, le corresponda del fondo de Capitalización que se constituirá con las aportaciones definidas establecidas en el artículo 21 del presente reglamento, más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el fondo hasta la fecha de pago. Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

La percepción de los derechos consolidados por desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias. No obstante, podrán reanudarse las aportaciones desde que se hubiesen percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro.

3. Supuesto de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual: Durante el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, excepcionalmente, los partícipes de los planes de pensiones podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe, debiendo concurrir al menos los siguientes requisitos:

- a) Que el partícipe se halle incurso en un procedimiento de ejecución forzosa judicial, administrativa o venta extrajudicial para el cumplimiento de obligaciones, en el que se haya acordado proceder a la enajenación de su vivienda habitual.
- b) Que el partícipe no disponga de otros bienes, derechos o rentas en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda objeto de la ejecución y evitar la enajenación de la vivienda.
- c) Que el importe neto de sus derechos consolidados en el plan o planes de pensiones sea suficiente para evitar la enajenación de la vivienda.

El reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, en un pago único en la cuantía necesaria para evitar la enajenación de la vivienda, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones.



SECRETARIA GENERAL

El importe será igual a la cuota parte que el partícipe, en la fecha de la situación legal de desempleo, le corresponda del fondo de Capitalización que se constituirá con las aportaciones definidas establecidas en el artículo 21 del presente reglamento, más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el fondo hasta la fecha de pago. Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

d) Movilizar a otro Plan de Pensiones sus derechos consolidados, con las minoraciones que por gastos pudiera originar, en la siguiente circunstancia:

- Por terminación del Plan.

e) Participar, a través de la Comisión de Control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y gestión de éste, mediante la elección de sus miembros y, en su caso, asumiendo la condición de vocal, presidente o secretario de dicha Comisión.

f) Estar informados sobre la evolución del Plan. La información mínima que recibirá cada Partícipe será:

1. Una certificación anual de sus aportaciones y de las realizadas por el Promotor e imputadas al Partícipe durante el año.
2. Una certificación anual del valor de sus derechos consolidados a 31 de diciembre de cada año.
3. Una información trimestral, sobre la evolución y situación de los derechos consolidados en el plan, como otros extremos que pudieran afectarles.

g) Solicitar, a su incorporación al Plan, un ejemplar del presente Reglamento, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo.

ARTÍCULO 17. Obligaciones de los partícipes

Será obligación de los partícipes efectuar el desembolso de las aportaciones previstas en la forma, plazos y cuantía comprometidos.

Asimismo, los partícipes deberán comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para causar alta en el Plan y para determinar el cobro de las prestaciones y, en su momento cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

ARTÍCULO 18. Derechos de los beneficiarios

Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales afectos a la cobertura de sus prestaciones en los que, a través del correspondiente Fondo se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones.
- b) Tener su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos previstos en las disposiciones legales y en el Capítulo VII del presente Reglamento.
- c) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.



SECRETARIA GENERAL

- d) Solicitar un certificado acreditativo de las prestaciones a las que tiene derecho al acceder a la situación de beneficiario.
- e) Recibir de la Entidad Gestora una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año, así como, de las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- f) Recibir de la Entidad Gestora una certificación trimestral, sobre la evolución y situación de los derechos consolidados en el plan, como otros extremos que pudieran afectarles.
- g) Solicitar, a su incorporación al Plan, un ejemplar del presente Reglamento, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo.

ARTÍCULO 19. Obligaciones de los Beneficiarios

Es obligación de los Beneficiarios comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y su mantenimiento a lo largo del tiempo.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: APORTACIONES

ARTÍCULO 20. Sistema de financiación del Plan

1. El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente Plan será el de "CAPITALIZACION FINANCIERA INDIVIDUAL" para las aportaciones definidas al Plan.
2. Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a los mismos, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables.
3. El Plan de Pensiones no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni tampoco garantiza un interés mínimo a los partícipes.
4. Se encuentran aseguradas aquellas prestaciones para las contingencias de fallecimiento e invalidez.

Cuando se devenguen prestaciones en forma de capital o renta que suponga la asunción de algún tipo de riesgo, el Plan contratará el aseguramiento de dichas prestaciones con MEDITERRÁNEO VIDA, S.A., de Seguros y Reaseguros.

5. Las revisiones actuariales se realizarán cada 3 años.

ARTÍCULO 21. Aportaciones al Plan

1. Las aportaciones al Plan de Pensiones serán efectuadas por el Promotor y por los partícipes, integrándose necesariamente en su totalidad en la cuenta que el Fondo mantenga en su Entidad Depositaria a la fecha de su devengo.

Las aportaciones tendrán carácter irrevocable desde el momento de su devengo, aunque no se hayan hecho efectivas y sin perjuicio de lo indicado en el artículo 24.



SECRETARIA GENERAL

Las aportaciones serán determinadas para cada trienio, antes de la finalización de éste, se estudiará una valoración de las aportaciones del Promotor que sea determinada por el Consejo Económico, a propuesta de la Comisión de Control, según los contenidos de los presupuestos anuales.

2. Cuantía de las aportaciones.

2.1. Aportaciones de los partícipes.

La aportación mínima obligatoria de cada partícipe integrado en el Subplán 1 será al menos igual a la aportación del Promotor. Igualmente los partícipes podrán realizar aportaciones voluntarias con una periodicidad mensual, así como aportaciones extraordinarias. Esta aportación mínima se revalorizará en el mes de Enero de cada año en función del IPC para el año completo inmediatamente anterior.

Los partícipes integrados en el Subplán 2, podrán realizar tanto aportaciones voluntarias como extraordinarias, siendo las primeras con una periodicidad mensual y estableciéndose como importe mínimo similar, al del Subplán 1.

No obstante, las aportaciones voluntarias de los Partícipes, se podrán mantener por parte de estos últimos, con independencia de las realizadas por el Promotor.

2.2. Aportaciones del Promotor.

La aportación del Promotor se limitará a los partícipes integrantes del Subplán 1 y en el año de formalización del Plan será de 25,00 Euros mensuales por cada partícipe que previa negociación, fue aprobado por el Consejo Económico de la UMH a propuesta de la Comisión de Control. Esta aportación se revalorizará en el mes de Enero de cada año en función del IPC para el año completo inmediatamente anterior.

La aportación se destina al Plan de Pensiones, salvo que el partícipe voluntariamente opte por la cobertura de fallecimiento e invalidez, en este caso la cobertura de estas prestaciones se deducirán de la aportación del promotor al Plan de Pensiones. En el supuesto que no existiera aportación del Promotor, el importe correspondiente a esta cobertura, se deducirá del Derecho Consolidado correspondiente al partícipe.

Las aportaciones serán las necesarias, como mínimo, para dar cobertura en todo momento las prestaciones garantizadas de fallecimiento y/o invalidez absoluta y permanente, definidas anualmente y que para el año de inicio se fijan en 20.000,00 euros.

A la fecha de formalización del Plan de Pensiones, el Promotor y los partícipes podrán efectuar una aportación adicional equivalente a las que hubiera podido corresponderles si el mismo se hubiese implantado en Enero de 2002. Estas aportaciones podrán diferirse, a voluntad de cada partícipe, con las opciones siguientes:

- a. Liquidar a la fecha de formalización del alta del partícipe la totalidad de la aportación acumulada.
- b. Fraccionar dicho total en doce mensualidades a contar desde la fecha de alta del partícipe en el Plan de Pensiones.



SECRETARIA GENERAL

Tendrán derecho a esa aportación adicional los partícipes que hayan formalizado su alta en el Plan antes del 30 de noviembre del 2003.

Al igual que lo establecido para las aportaciones periódicas, la aportación está condicionada a que el partícipe efectúe la que le corresponde.

3. Periodicidad de las aportaciones.

3.1. Aportaciones de los partícipes.

Las aportaciones periódicas de los partícipes se devengarán mensualmente y se ingresarán antes del día 10 del mes siguiente.

No obstante, la aportación correspondiente al mes de Diciembre de cada ejercicio deberá ingresarse antes del día 30 de dicho mes.

Cuando se produzca el alta de un partícipe en el Plan de Pensiones la primera aportación se producirá al mes siguiente al de su incorporación.

Los partícipes podrán realizar aportaciones extraordinarias en cualquier momento.

3.2. Aportaciones del Promotor.

Las aportaciones periódicas del Promotor se devengarán mensualmente y se ingresarán antes del día 10 del mes siguiente, excepto la correspondiente al mes de Diciembre, la cual se ingresará antes del día 30 de dicho mes.

En caso de que un partícipe pase a la situación de partícipe en Suspense, el Promotor dejará de efectuar aportaciones por su cuenta en el mes siguiente al que se produzca el cambio de situación.

4. Si la acumulación de las aportaciones al Plan con otras realizadas por el propio partícipe a otro u otros Planes de Pensiones superase el límite máximo legal, el partícipe retirará los excesos de aportaciones del otro Plan o planes, manteniendo las efectuadas a este Plan de Empleo.

ARTÍCULO 22. Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones

1. Modificación: Mediante comunicación escrita dirigida a la Entidad Gestora a través del Promotor durante los meses de Enero y Julio, el partícipe podrá modificar, sin efectos retroactivos, la aportación que estuviera efectuando entrando en vigor para las aportaciones que se produzcan en el mes natural en vigor, debiendo ser superior a la aportación mínima recogida en el artículo 21 del presente Reglamento.

2. Suspensión: Por la misma vía y plazo de preaviso, y sin efecto retroactivo, el partícipe podrá suspender, al final de cada trimestre, el pago de aportaciones periódicas. No obstante, en el supuesto en el que se pase a la situación de partícipe en Suspense se suspenderán de inmediato las aportaciones del Promotor y del partícipe.

Asimismo, quedarán suspendidas las aportaciones del Promotor y del partícipe cuando se produzca el cese definitivo o suspensión temporal de la relación laboral y administrativa entre el Promotor y partícipe, pasando el partícipe a la condición de partícipe en suspense.



SECRETARIA GENERAL

3. **Rehabilitación:** A petición del partícipe y mediante trámite similar al previsto para las modificaciones, puede rehabilitarse el pago de las aportaciones periódicas previamente suspendido. En el caso de suspensión temporal de la relación laboral o administrativa volverán a efectuarse aportaciones al Plan por cuenta del partícipe en suspenso a partir del mes siguiente al que dicho partícipe reanude su relación laboral con el Promotor y solicite su rehabilitación en el Plan.

ARTÍCULO 23. Impago de aportaciones

1. En caso de impago de las aportaciones por parte del Promotor, la Entidad Gestora del Fondo lo comunicará a la Comisión de Control del Plan para que realice los trámites que considere oportunos, sin perjuicio de lo especificado en el punto 1 del artículo 21.

2. En caso de producirse el impago de una aportación periódica por cuenta del partícipe, la Entidad Gestora del Fondo volverá a cargarla en la cuenta del partícipe al mes siguiente. Caso de que resultara nuevamente impagada, la Entidad Gestora quedará facultada para suspender el cargo en cuenta de las aportaciones periódicas del partícipe, retirándose las aportaciones del promotor indebidas.

3. El partícipe podrá solicitar la rehabilitación de las aportaciones impagadas, periódicas o extraordinarias, remitiendo a la Entidad Gestora, el boletín correspondiente, lo cual se comunicará al Promotor del Plan al objeto de iniciar el cobro de las aportaciones correspondientes.

ARTÍCULO 24. Revisión de la cuantía de las aportaciones

La Entidad Gestora del Fondo podrá revisar la cuantía de las aportaciones y, en consecuencia, devolver al Promotor o a los partícipes las aportaciones realizadas por éstos en los siguientes casos:

- a. Por exceder las aportaciones imputables a un partícipe los límites establecidos en el Plan.
- b. Por errores administrativos demostrados en el proceso de cobro de las aportaciones.

ARTÍCULO 25. Derechos consolidados de los partícipes

Los derechos consolidados de los partícipes se determinan como su cuota parte del Fondo de Capitalización, constituido con las aportaciones definidas del Promotor y de los partícipes y los rendimientos netos de gastos que éstas generan en el Fondo, deducidos el coste de la cobertura de aseguramiento de las prestaciones definidas.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: PRESTACIONES

ARTÍCULO 26. Contingencias cubiertas por el Plan

Las contingencias que pueden dar lugar al pago de prestaciones en este Plan de Pensiones son:

- a) Jubilación del partícipe.
- b) Invalidez laboral absoluta y permanente para todo trabajo o Gran Invalidez.
- c) Fallecimiento del partícipe o del beneficiario.
- d) Dependencia Severa o Gran Dependencia del partícipe.

ARTÍCULO 27. Prestaciones del Plan y Modalidades del pago

Las prestaciones previstas por el Plan para las contingencias previstas por éste, serán las prestaciones de jubilación, invalidez y fallecimiento, en forma de renta o en cobro de un capital único a elección del



SECRETARIA GENERAL

beneficiario, igual al valor de sus derechos consolidados a la fecha de producirse la contingencia que la genera.

En el caso de elegir una renta para el cobro de las prestaciones, dicha renta necesariamente se asegurará con Mediterráneo Vida, S.A. de Seguros y Reaseguros, no teniendo por tanto que constituir Margen de Solvencia por este concepto el Plan de Pensiones.

1. Las prestaciones previstas por el Plan para cada una de las contingencias cubiertas por éste, serán las siguientes:

- a) Para la contingencia de Jubilación:
Prestación de Jubilación.
- b) Para la contingencia de Invalidez Absoluta y Permanente:
Prestación de Invalidez.
- c) Para la contingencia de Fallecimiento del Partícipe:
Prestación por fallecimiento.
- d) Para la contingencia de Dependencia Severa o Gran Dependencia del Partícipe:
Prestación por Dependencia.

2. Las prestaciones a las que los beneficiarios tienen derecho, podrán tener las siguientes modalidades:

- a) Capital. Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación más el importe de las prestaciones definidas en su caso. La prestación en forma de capital consistirá en una percepción de pago único y podrá ser pagada de inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

La prestación en forma de capital inmediato serán abonadas en el plazo máximo de quince días desde la prestación de la documentación pertinente.

- b) Renta, vitalicia o temporal. Su importe dependerá del valor de los derechos consolidados, del importe de las prestaciones definidas en su caso, del tipo de renta a cobrar y de las tarifas que la Comisión de Control del Plan haya pactado con la Entidad que asegure el pago de dichas rentas.

Estas rentas podrán ser financieras o actuariales, revalorizables o no. La prestación en forma de renta consistirá en una percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad y podrá ser pagada de forma inmediata. Estas rentas podrán ser financieras o actuariales, reversibles o no, revalorizables o no, y en el caso de que se asuma algún riesgo, estará siempre aseguradas.

- c) Capital-renta. Es una combinación de las dos modalidades anteriores. El beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos. Estas modificaciones sólo podrán autorizarse al beneficiario una vez en cada ejercicio.

3. La modalidad habitual de la prestación será un capital único. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.



SECRETARIA GENERAL

4. Para los beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan prevé dos tipos:

- a) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.
- b) Rentas actuariales vitalicias con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.

5. Respecto de las rentas del apartado 4 anterior:

- En las rentas del tipo a), el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa reservas patrimoniales ni margen de solvencia. El Plan constituirá las correspondientes provisiones matemáticas.

- Las rentas del tipo b), necesariamente estarán aseguradas por lo que el Plan tampoco precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia. El Plan constituirá provisiones matemáticas que se compensarán con las de la Entidad Aseguradora de la prestación que correspondan.

6. En cualquier caso, las rentas mencionadas en los anteriores apartados 4 y 5 se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".

ARTÍCULO 28. Prestaciones de Jubilación

a) Definición: Esta prestación consistirá en el pago de un capital único o una renta, a elección del beneficiario.

b) Condiciones de acceso: El propio partícipe tendrá derecho a esta prestación cuando cese definitivamente su relación laboral o administrativa con la Universidad, por acreditación de la Seguridad Social o del régimen sustitutorio equivalente concediendo la pensión de jubilación. La prestación se devengará en la misma fecha en que la Seguridad Social o régimen sustitutorio equivalente le reconozca su pensión de jubilación.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la contingencia de jubilación, los derechos consolidados generados podrán destinarse a la obtención de una prestación equivalente a la de jubilación, a la que tendrán derecho desde el momento de cumplir los 60 años. Para estos últimos casos, será necesario que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y que no reúna los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sin perjuicio que continúe o no asimilado al alta en dicho régimen. La percepción de una prestación de jubilación, será incompatible con la realización de aportaciones al mismo plan o a otros planes de pensiones para la contingencia de jubilación.

c) Cuantía de la prestación: El importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su jubilación, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá para esta prestación con las aportaciones definidas indicadas en el artículo 21 del presente Reglamento más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

ARTÍCULO 29. Prestación de Invalidez

a. Definición: Esta prestación consistirá en el pago de un capital único o una renta a elección del beneficiario.



SECRETARIA GENERAL

b) Condiciones de acceso: El propio partícipe tendrá derecho a esta prestación por acreditación de la Seguridad Social o régimen sustitutorio equivalente calificando la invalidez permanente como: “incapacidad permanente absoluta para todo trabajo” o “gran invalidez”. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de invalidez de la Seguridad Social o régimen sustitutorio equivalente y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.

c) Cuantía de la prestación en forma de capital:

En el caso de invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y de gran invalidez, será la suma de dos componentes, una prestación definida y una prestación no definida hasta el acaecimiento de la contingencia.

La prestación definida será el equivalente a un capital de 20.000,00 euros para los partícipes del Plan.

La prestación no definida será igual a la diferencia positiva o negativa entre la cuota parte que al partícipe, en la fecha del acaecimiento de la contingencia, le corresponda del Fondo de capitalización constituido con las aportaciones definidas por partícipe indicadas en el presente Reglamento, menos la prestación definida no asegurada. La prestación definida no asegurada será la diferencia entre la prestación definida total menos el capital asegurado por el Plan de Pensiones para la cobertura de esta contingencia.

ARTÍCULO 30. Prestación por fallecimiento

a) Definición: Esta prestación consistirá en el pago de un capital único o una renta a elección del beneficiario.

b) Condiciones de acceso: En caso de fallecimiento de un partícipe o de un beneficiario, tendrán derecho a esta prestación de fallecimiento, los beneficiarios que serán, a falta de designación expresa, por orden preferente y excluyente: 1º. El cónyuge, 2º. Los hijos a partes iguales, 3º. Los padres a partes iguales, 4º. Los hermanos a partes iguales y 5º. El resto de herederos. Será requisito necesario la presentación del certificado de defunción y de los documentos que acrediten a sus beneficiarios o herederos como tales, o la que estime conveniente la Comisión de Control del Plan a requerimiento de la Entidad Gestora del Fondo.

c) Cuantía de la prestación en forma de capital:

En el caso de fallecimiento será la suma de dos componentes, una prestación definida y una prestación no definida hasta el acaecimiento de la contingencia.

La prestación definida será el equivalente a un capital de 20.000,00 de euros para los partícipes del Plan.

La prestación no definida será igual a la diferencia positiva o negativa entre la cuota parte que al partícipe, en la fecha del acaecimiento de la contingencia, le corresponda del Fondo de capitalización constituido con las aportaciones definidas por partícipe indicadas en el presente Reglamento, menos la prestación definida no asegurada. La prestación definida no asegurada será la diferencia entre la prestación definida total menos el capital asegurado por el Plan de Pensiones para la cobertura de esta contingencia.



SECRETARIA GENERAL

ARTÍCULO 31. Prestación por Dependencia

a) Condiciones de acceso: El propio partícipe tendrá derecho a esta prestación siempre y cuando la acredite conforme a lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

b) Cuantía de la prestación: El importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su acreditación de la dependencia, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá con las aportaciones definidas establecidas en el artículo 21 del presente Reglamento, más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

ARTÍCULO 32. Prestaciones de los partícipes en suspenso

Los partícipes en suspenso tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

1. Prestación de jubilación: Al producirse la jubilación, el propio partícipe en suspenso cobrará un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha en que se produzca la jubilación.

2. Prestación de fallecimiento: En caso de fallecimiento del partícipe en suspenso antes de producirse la jubilación, sus herederos legales cobrarán un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha del fallecimiento.

3. Prestación de invalidez: En caso de invalidez laboral total y permanente, absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez del partícipe en suspenso, éste cobrará un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha en la que se reconozca su invalidez.

4. Prestación de Dependencia. En caso de acreditarse la Dependencia conforme a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia, el Partícipe en suspenso tendrá derecho a percibir un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha de la dependencia, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha en la que se reconozca su dependencia.

ARTÍCULO 33. Devengo de las prestaciones

Las prestaciones previstas en el Plan se devengarán al día siguiente de producirse la contingencia correspondiente, liquidándose al valor liquidativo en vigor del día del pago de la prestación.

En caso de que la prestación se abone en forma de renta, el segundo y los sucesivos pagos se abonarán por períodos anticipados dentro de los cinco primeros días del mes en que se inicie el cómputo del período.

ARTÍCULO 34. Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones

1. Producida la contingencia determinante de una prestación, el titular beneficiario o su representante legal lo pondrá, en el plazo superior a seis meses desde su acaecimiento, en conocimiento de las



SECRETARIA GENERAL

Entidades Gestora o Depositaria del Fondo, Comisión de Control del Plan o del Fondo, o ante la Entidad Promotora del Plan de Pensiones, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación, señalando en su caso la forma elegida para el cobro de la prestación.

Si no señala el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición y por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan de Pensiones.

2. La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios, siguiendo las directrices de la Comisión de Control.

3. La Entidad Gestora mediante escrito notificará al beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o su denegación en su caso, en el plazo máximo de quince días desde la presentación de la documentación correspondiente. En el mencionado escrito la Entidad Gestora indicará la forma, modalidad y cuantía de la prestación así como otros elementos definitorios de la misma.

4. Para cualquier reclamación que los beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Comisión de Control del Plan, a través de su Secretario, quien los incluirá en el orden del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo, para su cumplimiento.

5. Al cierre de cada año natural, la Entidad Gestora del Fondo remitirá a los beneficiarios un certificado en el que indicará el importe de la prestación percibida durante el año, así como las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Asimismo, si el beneficiario opta por el cobro de una prestación en forma de renta, la Entidad Gestora del Fondo le entregará un certificado acreditativo de su condición en el Fondo en el que se especificarán las características (duración, forma de cobro, revalorización,...) y cuantía de la renta. Si la renta está asegurada se indicará también la denominación de la Entidad Aseguradora y el número de contrato de seguro que garantiza al Plan la cobertura de la prestación.

CAPÍTULO VI.-

TRATAMIENTO ESPECIAL PARA PARTÍCIPES CON MINUSVALÍA

ARTÍCULO 35.- Aportaciones a favor de personas con discapacidad

El presente plan de pensiones permite realizar aportaciones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

A estas aportaciones les resultará aplicable el régimen financiero de los planes de pensiones con las siguientes especialidades:



SECRETARIA GENERAL

- a) Podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado partícipe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. En caso de fallecimiento del discapacitado, será de aplicación lo establecido en el artículo siguiente de este reglamento.

- b) La titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con este Reglamento a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de partícipe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Esta afirmación se entenderá de otras aportaciones que pueda efectuar el propio discapacitado al mismo plan o a otros planes de pensiones.

ARTÍCULO 36.- Contingencias del régimen especial para personas con discapacidad

Las contingencias establecidas para las personas con discapacidad, serán las siguientes:

- a) Jubilación de la persona con discapacidad conforme al artículo 28 de este reglamento.

De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a la edad que se señale de acuerdo a las Especificaciones del plan de pensiones a partir de que cumpla 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupacional profesional.

- b) Incapacidad y dependencia, conforme a lo previsto a los artículos 29 y 31 de este reglamento.

Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de incapacidad permanente que le incapacite al partícipe de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevinida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

Podrán acogerse a esta contingencia por incapacidad o dependencia del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

- c) Jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 28 de este reglamento, del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.



SECRETARIA GENERAL

- d) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales depende o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- e) Las contribuciones que, de acuerdo con lo recogido en estas normas, sólo pueden destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar bajo el régimen general.

ARTÍCULO 37.- Supuesto de liquidez del régimen especial para personas con discapacidad

Los derechos consolidados de los partícipes con un grado de minusvalía reconocido en los términos previstos en el artículo 35 de estas especificaciones podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual, según el artículo 16 de estas especificaciones, con las siguientes especialidades:

- a) Tratándose de partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave que le afecten conforme al referido artículo 16 serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia conforme al artículo anterior de estas especificaciones. Además de los supuestos previstos en dicho artículo, en el caso de partícipes discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante el período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.
- b) El supuesto de desempleo de larga duración previsto en el artículo 16, será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

ARTÍCULO 38.- Prestaciones del Régimen especial para personas con discapacidad

1.- Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad a este plan de pensiones se regirán por lo establecido en el artículo 33 de estas especificaciones.

2.- Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por el cónyuge o personas previstas en el artículo 35 de estas normas, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.

No obstante, podrán percibirse en forma de capital o mixta, en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
- b) En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

CAPÍTULO VII



SECRETARIA GENERAL

ORGANIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 39.- La Comisión de Control del Plan

1. El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes del Promotor y de los partícipes y beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses, manteniéndose siempre la mayoría absoluta de la representación de los partícipes.

Cuando en el desarrollo del Plan de Pensiones éste quedara sin partícipes, la mayoría de representación corresponderá a los beneficiarios.

2. La Comisión de Control estará compuesta por un máximo 13 miembros, de acuerdo con el siguiente reparto.

- a) Por el Promotor: 6 miembros.
- b) Por los partícipes: 6 miembros.
- c) Por los beneficiarios: 1 miembro.

3. De no existir beneficiarios, su representación en la Comisión de Control pasará a los partícipes.

Cuando se produzca una baja del Plan de un partícipe o beneficiario miembro de la Comisión de Control o sea necesario designar un nuevo representante en sustitución, se cubrirá la vacante, hasta la próxima elección, por el primer suplente elegido de acuerdo con el artículo 41.2.8.

4. El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito, devengando únicamente las dietas por asistencia que determine la legislación en su caso.

5. Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de aquella Comisión de Control.

ARTÍCULO 40.- Funciones de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el Actuario o Actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.
- c) Modificar las especificaciones del Plan de Pensiones, conforme al art. 44.
- d) Nombrar representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.
- e) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la presente normativa. Deberá seguirse el procedimiento establecido en las especificaciones del propio Plan.



SECRETARIA GENERAL

- f) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- g) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios en relación con el plan de pensiones.
- h) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente le atribuya competencias.
- i) Acordar el pase de la cuenta del Plan a Fondo distinto.

ARTÍCULO 41.- Elección de los miembros de la Comisión de Control

1. Los representantes del Promotor serán designados directamente por el Rector, pudiendo ser removidos con anterioridad a los términos de los plazos establecidos en el artículo 42.

2. Elección de los representantes de los partícipes y beneficiarios. Con carácter general, los representantes de los partícipes y beneficiarios serán designados por la Mesa de Negociación por el acuerdo de los órganos de representación de los trabajadores, en el que se procurará una proporcionalidad con arreglo a su representación. En el caso de no existir tal acuerdo, el proceso pasará a ser de elección, según se describe en los puntos siguientes:

2.1. La elección de representantes se realizará a través de listas abiertas.

El voto será personal, libre, directo y secreto. No se admitirá el voto delegado aunque si el voto por correo.

2.2. La convocatoria de la elección la efectuará la Comisión de Control del Plan con una antelación de cuarenta días naturales a la fecha señalada para la elección. La convocatoria será cursada a los partícipes y beneficiarios del Plan dentro de los cinco días siguientes al día en el que se adopte el acuerdo y en ella se indicarán el lugar y la fecha de la elección y los miembros de la Comisión de Control objeto de elección o renovación. La convocatoria de la primera elección de la Comisión de Control la realizará la Comisión Promotora.

2.3. Junta Electoral:

Se constituirá una Junta Electoral que deberá garantizar la credibilidad e independencia del proceso electoral y su mandato finalizará con la proclamación definitiva de los nuevos miembros representantes, levantando las consiguientes actas.

Corresponde a la Junta Electoral, constituida al efecto, supervisar, efectuar y presidir el proceso electoral, resolviendo en su caso las incidencias y reclamaciones relativas al mismo.

La Junta Electoral estará formada por cinco miembros y cinco suplentes que se elegirán por sorteo entre todos los partícipes y beneficiarios.

La presidencia de la Junta Electoral recaerá en el miembro de mayor edad y el puesto de Secretario en el miembro de menor edad.

La condición de miembro de la Junta Electoral será incompatible con la de Candidato.



SECRETARIA GENERAL

La designación de los miembros de la Junta Electoral la realizará públicamente la Comisión de Control del Plan, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria electoral. Dentro de las 48 horas siguientes a la designación de la Junta Electoral se convocará a los integrantes para el acto de constitución del citado órgano.

En el caso de renuncia justificada pasarán a formar parte de la Junta Electoral los miembros suplentes que correspondan.

Desde dicho acto de constitución, la Junta Electoral asume todas las competencias en materia electoral.

2.4. Colegios Electorales:

Se constituirán dos colegios electorales: uno para los partícipes y otro para los beneficiarios del Plan.

Formarán cada Colegio electoral todos los partícipes y beneficiarios que se encuentren en situación de alta en el Plan en la fecha de la convocatoria de la elección.

Los dos censos de partícipes y beneficiarios, con derecho a voto, serán expuestos en el domicilio social del Promotor, con al menos treinta días de antelación a la fecha de la elección. Las reclamaciones, en su caso, serán interpuestas dentro de los cinco días siguientes a la exposición del censo, resolviéndose las mismas por la Junta Electoral dentro de los tres días siguientes.

2.5. Presentación de listas de candidatos:

Con una antelación de al menos veinte días respecto del día señalado para la elección, las listas de candidatos deberán ser presentadas a la Junta Electoral. Estas listas de candidatos deberán venir avaladas por un número de firmas de electores superior al 15% del total de integrantes del Colegio Electoral correspondiente, siendo válidas las firmas de los propios candidatos, o bien ser presentadas por algún Sindicato de trabajadores legalmente constituido.

No podrán presentarse como candidatos a la Comisión de Control del Plan de Pensiones las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones superior al 5 por 100 del capital social desembolsado de esa Entidad.

En el caso de no presentarse un número suficiente de Candidatos, quedará prorrogado el mandato de los miembros antiguos objeto de renovación en el número necesario para completar la Comisión de Control. La elección de entre estos miembros antiguos se realizará por sorteo.

2.6. Proclamación de las listas de Candidatos:

Recibidas todas las listas de Candidatos, la Junta Electoral analizará si cumplen los requisitos indicados en el apartado 2.5 anterior. Con una antelación de al menos quince días respecto a la fecha señalada para la elección, la Junta Electoral proclamará las listas de candidatos definitivas.

2.7. Votación y escrutinio:

El día señalado para la votación se constituirá la Junta Electoral en funciones de Mesa Electoral para presidir el proceso de votación, en el local señalado en la convocatoria.



SECRETARIA GENERAL

Los partícipes y beneficiarios podrán emitir personalmente su voto durante el horario señalado para la votación, que será al menos de dos horas. Asimismo podrán emitir su voto por correo, remitiendo la papeleta de votación contenida en sobre cerrado, introducida en otro sobre firmado y cerrado, en el que debe constar el nombre, fotocopia del NIF, número de partícipe o beneficiario remitente y la leyenda "dirigido a la Junta Electoral".

Los sobres y papeletas de voto por correo, deben recibirse en el domicilio social del Promotor y ponerse a disposición de la Junta Electoral, después de la proclamación de las listas de candidatos y antes de finalizar la votación.

Una vez constituida la Mesa Electoral se iniciará la votación a la hora señalada, comprobándose por un miembro de la Mesa el derecho del votante a participar en la votación mediante el NIF y se introducirá dentro de la urna correspondiente la papeleta de votación contenida en el sobre facilitado a este respecto.

Un representante de cada una de las listas de candidatos podrá asistir en todo momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Mesa Electoral, pudiendo formular sus peticiones o reclamaciones y haciendo constar en acta las menciones que estime necesarias, sin interrumpir el curso de la votación.

El voto emitido personalmente anula el voto enviado previamente por correo. De recibirse más de un voto por correo emitido por el mismo elector sólo se computará el recibido en primer lugar.

Una vez concluida la votación de los presentes, se procederá a incluir los votos válidos recibidos por correo, abriendo el sobre exterior de remisión e introduciendo en la urna correspondiente los sobres interiores que contienen las papeletas de votación.

Acto seguido se procederá al escrutinio, abriéndose el sobre de votación y leyendo en voz alta el contenido de la papeleta.

2.8. Proclamación del resultado electoral:

Una vez concluido el escrutinio se proclamará el resultado por la Mesa Electoral, entre los que hayan obtenido mayoría de votos válidos, levantándose acta expresa del desarrollo de la votación, incidencias o reclamaciones formuladas por los electores, candidatos, miembros de la mesa y la resolución adoptada por ésta al respecto.

Asimismo, se citará el número total de electores, de sufragios emitidos, de votos válidos, nulos y en blanco, y el resultado final de la elección.

El acta será suscrita por los miembros de la Mesa, uniéndose a la misma las papeletas o sobres de votación de los que se hubiera formulado expresamente alguna reclamación y solicitado su unión al acta. Los demás votos computados sin incidencias serán destruidos por la Junta Electoral.

El acta se remitirá a la Comisión de Control del Plan o a su Comisión Promotora si se trata de la primera elección.



SECRETARIA GENERAL

Por cada Colegio Electoral se designarán como suplentes a los efectos previstos en el artículo 39.3, un número igual al de vocales titulares elegidos. Serán suplentes los candidatos más votados a continuación de los titulares en cada uno de los Colegios Electorales.

3. Recibida el acta de los resultados de la elección, la Comisión de Control, en el plazo máximo de diez días, procederá a la sustitución de los miembros representantes objeto de renovación por los nuevos miembros elegidos. Si se trata de la primera elección, la Comisión Promotora procederá a su disolución y, con los miembros representantes elegidos, se constituirá la Comisión de Control.

ARTÍCULO 42.- Duración del cargo de miembro de la Comisión de Control

La duración del cargo de miembro de la Comisión de Control será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. En caso de vacante o no aceptación, sustitución por el suplente de la lista.

ARTÍCULO 43 - Funcionamiento de la Comisión de Control

1. La Comisión de Control designará de entre sus miembros un Presidente a quien corresponderá convocar sus sesiones, dirigir las deliberaciones y asumir la representación de la misma. El cargo de Presidente recaerá entre uno de los miembros representante del Promotor. El voto del Presidente será de calidad en caso de empates.

2. Asimismo, designará un Secretario que levantará acta de las sesiones y llevará los libros de actas. El Secretario será un miembro representante de los partícipes. Si el Plan no tiene partícipes, este cargo recaerá en un miembro representante de los beneficiarios.

3. La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, estén presentes o representados al menos la mitad más uno de sus miembros. La representación de un miembro en la Comisión de Control sólo podrá ser delegada en otro miembro de la misma.

4. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes y representados, sin perjuicio de lo que se establece en el Capítulo VIII del presente Reglamento.

5. La Comisión de Control se reunirá, al menos, una vez cada año, y cuando así lo decida su Presidente o lo soliciten, como mínimo, tres de sus miembros.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 44. Modificación del Plan de Pensiones

1. La modificación del presente Reglamento del plan de Pensiones podrá realizarse a instancia de, al menos, el 40% de los miembros de su Comisión de Control.

2. La propuesta de modificación requerirá:

- a) Dictamen previo favorable a un actuario.
- b) Voto favorable al menos las tres cuartas partes (3/4) de los miembros que integren la Comisión de Control.



SECRETARIA GENERAL

ARTÍCULO 45. Terminación del Plan de Pensiones

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:

- a) Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en el artículo 2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- b) Por la paralización de su Comisión de Control de modo que resulte imposible su funcionamiento. Se entenderá que concurre esta causa en el supuesto de imposibilidad manifiesta de adoptar acuerdos imprescindibles para el desarrollo efectivo del Plan, de modo que se paralice o imposibilite su funcionamiento.
- c) Cuando el Plan de Pensiones no haya podido cumplir en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo del artículo 34 del texto refundido de la ley o, cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes, no proceda a su formulación.
- d) Por imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del plan de pensiones.
- e) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el plan de pensiones durante un plazo superior a un año.
- f) Por disolución del promotor del Plan de Pensiones.

No obstante, salvo acuerdo en contrario, no será causa de terminación del Plan de Pensiones la disolución del promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición de promotor del plan de pensiones.

Si a consecuencia de operaciones societarias una misma entidad resulta promotora de varios planes de pensiones del sistema de empleo o promotora de un plan de pensiones del sistema de empleo y a la vez tomadora de uno o varios planes de previsión social empresarial, se procederá a integrar en un único plan de pensiones o, en su caso, en un único plan de previsión social empresarial a todos los partícipes o asegurados y sus derechos consolidados y, en su caso, a los beneficiarios, en el plazo de 12 meses desde la fecha de efecto de la operación societaria.

- g) Por acuerdo de la Comisión de Control de un Plan de Pensiones del sistema de empleo para instrumentar los compromisos por pensiones en un plan de previsión social empresarial.
 - h) Por cualquier otra causa establecida en las especificaciones del plan de pensiones.
2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones.
3. El acuerdo de terminación del Plan de Pensiones incluirá, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes y de la mitad de los representantes de la entidad promotor.



SECRETARIA GENERAL

ARTÍCULO 46. Normas para la liquidación del Plan de Pensiones

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de seis meses.
- b) Durante dicho periodo de seis meses los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe no hubiera comunicado a la Comisión de Control lo indicado en el anterior apartado b), se procederá al traslado de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.
- d) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los partícipes, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.
- e) Finalmente, la Comisión de Control, del Plan procederá a su disolución.

CAPÍTULO IX

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

ARTÍCULO 47. Cláusula de Protección de Datos Personales

El partícipe declara que ha sido informado, de manera expresa, precisa e inequívoca, de la existencia de un fichero de datos de carácter personal, según Ley Orgánica 15/99 de Protección de Datos, al objeto de la suscripción del presente plan de pensiones, siendo su destinatario y responsable la entidad gestora. El partícipe podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que esta Ley le otorga.

El o los partícipes quedan informados de que los datos personales propios y de los respectivos representados que se solicitan para este documento, así como aquellos que puedan facilitarse posteriormente y aquellos otros a los que la entidad gestora y/o entidad depositaria tengan acceso como consecuencia de la ejecución de la presente operación, o resulten de un proceso informático derivado de los ya registrados, son necesarios para el desarrollo, control y mantenimiento de la relación contractual y para la realización y gestión de las operaciones que se deriven de la misma, por lo que la entidad gestora y/o depositaria quedan autorizadas para su tratamiento y registro en los respectivos ficheros. Los firmantes garantizan la veracidad de los datos que faciliten en cada momento y se comprometen a comunicar puntualmente a las citadas entidades cualquier variación sobre los mismos. En caso de incluirse en este documento datos de personas físicas distintas del o de los firmantes, éstos declaran haber informado previamente a tales personas, y que han consentido dicha inclusión.

Otras finalidades. El o los partícipes autorizan expresamente a la entidad gestora y/o entidad depositaria para que puedan tratar, y mantener incluso una vez finalizada la vigencia de la presente



SECRETARIA GENERAL

operación, los datos personales antes referidos con el fin de elaborar o segmentar perfiles, incluso mediante técnicas automáticas que utilicen los datos actuales, históricos y estadísticos, para la valoración de riesgos, confección y análisis de nuevas propuestas, y con el fin de remitir comunicaciones comerciales por cualquier medio, incluido el fax, teléfono, correo electrónico o medio de comunicación equivalente, para la oferta, promoción y contratación de bienes y servicios propios de la entidad gestora y/o depositaria, o de cualquier otra entidad, relativos al sector financiero (banca, seguros, previsión social, servicios de inversión) y al no financiero (sector inmobiliario, gran consumo, telecomunicaciones, automoción, servicios de asesoramiento, formación y ocio).

El o los partícipes autorizan a la entidad gestora y/o depositaria la cesión de los datos personales, mediante comunicación o interconexión, a las entidades que pertenezcan al grupo empresarial del que respectivamente la entidad gestora y/o depositaria formen parte en cada momento, que se dediquen al Banco de Sabadell, S.A. y a las empresas de su grupo, sus filiales y participadas o a aquellas con las que la entidad gestora y/o depositaria concluya acuerdos de colaboración a los sectores de actividad antes referidos, para el tratamiento de los datos personales con iguales fines a los anteriormente expuestos, incluso para remitir información agrupada de los contratos y operaciones que haya solicitado y/o formalizado con cualquiera de las empresas de los citados grupos, incluso a través del domicilio y de los titulares de la cuenta bancaria de adeudo o cuenta vinculada a la operación. Pudiendo también facilitar las indicadas entidades cesionarias a la entidad gestora y/o depositaria los datos personales que de los firmantes figuren en sus ficheros, con iguales fines, incluida la integración y remisión agrupada por parte de la entidad gestora y/o entidad depositaria de la información relativa a contratos y operaciones, incluso a través del domicilio y de los titulares de la cuenta bancaria de adeudo o cuenta vinculada a la operación. El o los partícipes quedan informados de que, a la formalización del presente documento, la entidad gestora procede a efectuar la primera cesión o acceso de datos con dichas entidades cesionarias.

Tratamiento de datos en caso de incumplimiento de obligaciones dinerarias. El o los partícipes quedan informados de que en caso de no producirse el pago de las obligaciones dinerarias que se prevean en el contrato a favor de la entidad aseguradora, en el término previsto para ello, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias. En el caso de personas físicas deberán cumplirse a tal efecto los requisitos previstos en el artículo 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Derechos del afectado. El o los partícipes podrán, en los términos establecidos en la normativa sobre protección de datos en cada momento vigente, revocar en cualquier momento la autorización concedida para el tratamiento y la cesión de los datos personales, así como ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, dirigiéndose por escrito a los responsables de los mismos, que es la entidad gestora, Mediterráneo Vida S.A. de Seguros y Reaseguros, con domicilio social en avenida Oscar Esplá, nº 37, Entreplanta, 03007, Alicante, y la entidad depositaria, Banco de Sabadell, S.A., a través de su domicilio social, en Plaça de Sant Roc, nº 20, 08201 Sabadell (Barcelona), o a través de cualquiera de las oficinas de la entidad depositaria abiertas al público.